

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
---	---

<b>CAPITULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<p><b>ARTICULO 1o.-</b> Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual <u>que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 1o.-</b> <u>El presente ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento relativo a las objeciones de los trabajadores a la declaración anual del impuesto sobre la renta y sus anexos, que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria.</u>  <u>Las objeciones de los trabajadores a que se refiere el párrafo que antecede, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral y, por lo tanto, la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.</u></p>
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de <u>las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2o.-</b> Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de <u>la declaración anual del impuesto sobre la renta que presentan los patrones, el Servicio de Administración Tributaria</u> realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren <u>la Ley del Servicio de Administración Tributaria</u>, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.</p>
<p><b>ARTICULO 3o.-</b> El procedimiento de revisión <u>en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>, una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación</p>	<p><b>ARTÍCULO 3o.-</b> El procedimiento de revisión <u>que realice el Servicio de Administración Tributaria respecto de las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de la</u></p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

ANTERIOR REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT (DOF 02 DE MAYO DE 1975)	NUEVO REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT (DOF 05 DE JUNIO DE 2014)
de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.	<u>declaración anual del impuesto sobre la renta de los patrones</u> , una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.
<b>ARTICULO 4o.-</b> El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> , <u>el de</u> revisar los anexos correspondientes, <u>así como el de</u> formula objeciones, compete <u>ejercitarlo</u> al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.	<b>ARTÍCULO 4o.-</b> Compete <u>ejercer</u> al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o, en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, <u>los siguientes derechos</u> : I. Recibir copia de la declaración anual <u>del impuesto sobre la renta</u> presentada por los patrones <u>ante el Servicio de Administración Tributaria</u> ; II. Revisar los anexos correspondientes <u>a la declaración anual del impuesto sobre la renta a que se refiere la fracción anterior, y</u> III. Formular objeciones <u>a la declaración anual del impuesto sobre la renta a que se refiere la fracción I de este artículo.</u>
<b>ARTICULO 5o.-</b> Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.	<b>ARTÍCULO 5o.-</b> Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o como mayoría de los trabajadores. <u>Para acreditar la mayoría de los trabajadores, los mismos deberán solicitar, a la Autoridad del Trabajo competente, realizar una inspección extraordinaria, o bien, las diligencias que consideren pertinentes para constatar el número de trabajadores con los que cuenta el centro de trabajo, mediante escrito libre en el que se especifique el nombre, denominación o razón social y domicilio del centro de trabajo, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntando un listado en el que conste el número de</u>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
	<p><u>trabajadores, el nombre de cada uno de ellos y el puesto que desempeñan.</u></p> <p><u>La información que se presente será de carácter confidencial, y únicamente será para efectos de que la autoridad del trabajo aporte elementos que permitan determinar la mayoría de los trabajadores, de conformidad con la normatividad en materia de protección de datos personales.</u></p> <p><u>La inspección extraordinaria se deberá llevar a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y deberá entregarse copia del acta a los interesados dentro de los quince días hábiles posteriores a su desahogo.</u></p> <p><u>Lo anterior, con el propósito de que los trabajadores puedan formular objeciones ante el Servicio de Administración Tributaria.</u></p>
<p><b>ARTICULO 6o.-</b> Las autoridades fiscales competentes cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.</p>	
<p><b>ARTICULO 7o.-</b> El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 6o.-</u></b> El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días <u>naturales</u> siguientes a la fecha en que corresponda pagar el <u>impuesto sobre la renta</u> anual, sin que sea obstáculo para</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón.	ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración <u>anual del impuesto sobre la renta</u> que presente el patrón.
<b>ARTICULO 8o.-</b> Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente <u>el ingreso gravable</u> declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior	<b>ARTÍCULO 7o.-</b> Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual <u>del impuesto sobre la renta</u> complementaria en la que aumente <u>la renta gravable</u> declarado inicialmente para efectos fiscales, procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior, <u>mismo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que fue presentada la declaración complementaria.</u>
<b>ARTICULO 9o.-</b> El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se <u>agregará</u> a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.	<b>ARTÍCULO 8o.-</b> El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se <u>adicionará</u> a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LA INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES</b>	
<b>ARTICULO 10.-</b> Los patrones, dentro <u>de un término</u> de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, <u>al del contrato ley en la empresa o al de</u> la mayoría de los trabajadores.	<b>ARTÍCULO 9o.-</b> Los patrones, dentro <u>del plazo</u> de diez días <u>hábiles</u> contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta o, en su caso, a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán copia <u>de ésta y pondrán a disposición los anexos</u> de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa o a la mayoría de los trabajadores

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
<p><b>ARTICULO 11.-</b> Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:</p> <p>I.- En las oficinas de la empresa; y</p> <p>II. - En la Oficina <u>Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectiva</u>, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deban presentar a la <u>unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria</u>, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días <u>hábiles</u> contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración <u>anual del impuesto sobre la renta</u>:</p> <p>I. En las oficinas de la empresa, y</p> <p>II. En la oficina <u>del Servicio de Administración Tributaria</u> en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración <u>anual del impuesto sobre la renta</u>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Los trabajadores podrán solicitar <u>de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Los trabajadores podrán solicitar <u>a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los servicios de orientación sobre la información que contenga la declaración anual del impuesto sobre la renta, para efectos de objetar los renglones que consideren pertinentes.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Los datos contenidos en la declaración y en sus anexos, son de carácter fiscal <u>y por consiguiente</u> los trabajadores <u>no deberán darlos</u> a conocer a terceras personas, <u>sin incurrir</u> en la responsabilidad legal correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Los datos contenidos en la declaración anual <u>del impuesto sobre la renta</u> y en sus anexos, son de carácter fiscal, <u>por lo que</u> los trabajadores <u>que los den</u> a conocer a terceras personas <u>incurrirán</u> en la responsabilidad legal correspondiente.</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
---	---

<b>CAPITULO TERCERO</b> <b>DE LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES</b>	
<p><b>ARTICULO 14.-</b> Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el Artículo <u>11</u>, el sindicato titular del contrato colectivo <u>de trabajo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, a</u> la mayoría de los trabajadores de la <u>misma</u>, podrán formular ante <u>la Dirección General del impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>, las objeciones que <u>juzguen</u> convenientes a la declaración anual de impuestos.</p> <p><b>ARTICULO 15.-</b> En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo <u>10o.</u> o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo <u>11o.</u>, no <u>podrá iniciarse</u> el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Dentro de los treinta días <u>hábiles</u> siguientes al período señalado en el artículo <u>10 del presente Reglamento</u>, el sindicato titular del contrato colectivo, del contrato ley, <u>o de</u> la mayoría de los trabajadores de la <u>empresa</u>, podrá formular ante <u>el Servicio de Administración Tributaria</u> las objeciones a la declaración anual del impuesto <u>sobre la renta presentada por el patrón</u> que <u>considere</u> convenientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración <u>anual del impuesto sobre la renta</u> a los trabajadores en los términos del artículo <u>9</u>, o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo <u>10, del presente Reglamento</u> no <u>iniciará</u> el cómputo del plazo <u>para formular las objeciones a la declaración anual</u> a que alude el artículo anterior.</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

ANTERIOR REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT (DOF 02 DE MAYO DE 1975)	NUEVO REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT (DOF 05 DE JUNIO DE 2014)
<p><b>ARTICULO 16.-</b> Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en que reside la <u>Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término <u>de ley</u>, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en que reside la <u>unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria</u>, y <u>por tal motivo</u> no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término <u>establecido en la Ley Federal del Trabajo</u> por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos</p>
<p><b>ARTICULO 17.-</b> <u>en el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores,</u> deberán precisarse las partidas o renglones que objetan de la declaración y las razones en que se apoyen. <u>Además de acreditar la personalidad con que se ostenten, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> El escrito de objeciones deberá precisar las partidas o renglones que se objetan de la declaración <u>anual del impuesto sobre la renta</u>, las razones en que se apoyen, el domicilio <u>para oír y recibir notificaciones</u> y el nombre de la <u>persona autorizada para recibirlas</u> durante el trámite de la inconformidad. <u>Asimismo, se deberá adjuntar el documento en el que se acredite la personalidad del promovente.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> En caso de que <u>el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> En caso de que <u>no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales requerirán a los promoventes dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del escrito de objeciones, a fin de que subsanen el requisito omitido en un plazo igual al antes mencionado, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del</u></p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
	<p><u>requerimiento; en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se efectuará un segundo requerimiento, otorgándose un plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación.</u></p> <p><u>De no dar cumplimiento al segundo requerimiento, se notificará la no admisión a los promoventes dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes al último plazo otorgado.</u></p> <p><u>Una vez cubiertos los requisitos, se informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.</u></p>
<p><b>ARTICULO 19.</b> - Una vez <u>recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Una vez <u>admitido el escrito de objeciones, la autoridad fiscal valorará el ejercicio de las facultades de comprobación con base en la información de que tenga conocimiento y, en su caso, dictar la resolución que corresponda para lo cual se estará a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses.</p>	<p>.</p>



## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
<p><b>ARTICULO 21.</b> - Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.</p>	
<p><b>ARTICULO 22.-</b> En la resolución que emita <u>la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable</u> declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto, <u>de Dicha resolución se marcará copia</u> a las autoridades laborales competentes, a fin de que <u>la conozcan y puedan actuar</u> conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando, <u>en su caso</u> el incumplimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> <u>En caso de que el Servicio de Administración Tributaria en la resolución que emita determine que son procedentes las objeciones presentadas, deberá indicar los términos en que se deberá modificar la renta gravable declarada por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. Dicho resultado, se deberá comunicar a las autoridades laborales competentes en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución</u> a fin de que puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando su incumplimiento.</p>
<p><b>CAPITULO CUARTO</b>  <b>DE LOS REPARTOS ADICIONALES</b></p>	
<p><b>ARTICULO 24.</b> - <u>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores,</u> podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de <u>vigilancia y comprobación</u> a que se refieren <u>la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable</u> de las empresas es mayor, procederá a ordenar</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> <u>Las autoridades fiscales podrán ejercer en cualquier tiempo las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, aun cuando no se hubiere presentado escrito de objeciones por parte de los trabajadores, y de comprobar que la renta gravable</u> de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto <u>sobre la renta omitido y notificar al patrón,</u> así</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
<p>las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al <u>sujeto obligado a participar</u> así como al sindicato o a <u>la representación de</u> la mayoría de los trabajadores que es procedente hacer un reparto adicional.</p>	<p>como al sindicato o la mayoría de los trabajadores que es procedente hacer un reparto adicional.  <u>Dicho resultado, se deberá comunicar a las autoridades laborales competentes, a fin de que puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando su incumplimiento.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> <u>En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> <u>Cuando los patrones interpongan algún medio de defensa en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten la renta gravable, se podrá suspender el pago del reparto adicional, siempre que se garantice el interés de los trabajadores conforme al artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando el Servicio de Administración Tributaria suspenda el cobro del crédito fiscal.</u></p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
<b>CAPITULO QUINTO</b> <b>DE LAS AUTORIDADES LABORALES</b>	
<p><b>ARTICULO 26.-</b> El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá <u>hacerse representar y asesorar</u> por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del trabajo, federales o locales, según corresponda, <u>ya sea:</u></p> <p>I.- <u>En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa:</u></p> <p>II. - <u>Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones, a que se refiere el Artículo 18.</u></p> <p>Lo anterior <u>no es obstáculo para que</u> los sindicatos o la mayoría de los trabajadores <u>se hagan representar</u> por sus propios asesores.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o, en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán <u>asesorarse y ser representados</u>, por las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, federales o locales, según corresponda, <u>en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</u></p> <p>Lo anterior, <u>no excluye que</u> los sindicatos o la mayoría de los trabajadores <u>sean representados</u> por sus propios asesores.</p>
<p><b>ARTICULO 27.-</b> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante <u>la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>, a los <u>funcionarios y empleados</u> que integrarán una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante <u>el Servicio de Administración Tributaria</u>, a los <u>servidores públicos</u> que integrarán una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
	<p><b><u>ARTÍCULO 25.-</u></b> El Servicio de Administración Tributaria podrá hacer uso de los medios tecnológicos para el intercambio de información, que sea procedente en términos de las disposiciones aplicables, con las autoridades del trabajo, respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales.</p>
<b>CAPITULO SEXTO</b> <b>DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL</b>	
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de <u>funcionarios</u> designados por los titulares de <u>las Secretarías de Hacienda y Crédito Público</u> y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas <u>dependencias</u> la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida <u>en forma rotativa</u>, y tendrá a su cargo <u>despachar los siguientes asuntos</u>:</p> <p>I.- Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;</p> <p>II. - Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;</p> <p>III.- Aprobar los programas <u>de difusión de la participación de utilidades</u>;</p> <p>IV.- Precisar los criterios que deberán seguir las</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de <u>servidores públicos</u> designados por los titulares <u>del Servicio de Administración Tributaria</u> y <u>la Secretaría</u> del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas <u>unidades administrativas</u> la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida <u>de manera alternada</u>, y tendrá a su cargo <u>las funciones siguientes</u>:</p> <p>I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad <u>fiscal o laboral</u>;</p> <p>II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;</p> <p>III. Aprobar los programas <u>de trabajo de la Comisión</u>;</p> <p>IV. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

ANTERIOR REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT (DOF 02 DE MAYO DE 1975)	NUEVO REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT (DOF 05 DE JUNIO DE 2014)
<p>autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;</p> <p>V.- Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>VI.- <u>Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos le indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia;</u></p> <p>VII.- Las demás que le encomienden los titulares de las <u>Secretarías</u> que la integran.</p>	<p><u>fiscales y laborales</u> en la aplicación de la participación de utilidades;</p> <p>V. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos, y</p> <p>VI. Las demás que le encomienden los titulares de las <u>unidades administrativas</u> que la integran. <u>La Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores contará con un Secretario Técnico, que será designado por los integrantes de la misma.</u></p>
<p><b>ARTICULO 29.</b> - La Comisión podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.</p> <p>Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que se consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La Comisión <u>Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores</u> podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.</p> <p>Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones <u>o asociaciones</u> patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que se consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.</p>

## COMPARATIVO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LFT

<b>ANTERIOR</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 02 DE MAYO DE 1975)</b>	<b>NUEVO</b> <b>REGLAMENTO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LFT</b> <b>(DOF 05 DE JUNIO DE 2014)</b>
---	---

<b>CAPITULO SEPTIMO</b> <b>DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES</b>
--

	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa o la mayoría de los trabajadores, podrán formular queja, mediante escrito libre, ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, cuando el Servicio de Administración Tributaria no hubiere resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento, o cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no hubiere vigilado el cumplimiento de la participación de conformidad con la ley.</p>
<p><b>ARTICULO 31.-</b> Recibida la queja, el <u>Presidente</u> de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe la autoridad <u>que corresponda</u>, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días <u>a la misma</u> para que <u>resuelva lo que en derecho proceda</u>.</p> <p>En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento <u>del titular de la Secretaría de que se trate</u>, para que dicte las instrucciones pertinentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Recibida la queja, el <u>Secretario Técnico</u> de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades <u>a los Trabajadores</u>, solicitará a la autoridad <u>competente le informe sobre la queja a que se refiere el artículo que antecede</u>, si derivado de la respuesta <u>que remita la autoridad que corresponda</u>, la queja se encuentra fundada, se le otorgará un plazo de quince días <u>hábiles</u> para que <u>subsane el incumplimiento realizado al presente Reglamento</u>.</p> <p>En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento <u>del superior jerárquico</u> para que dicte las instrucciones pertinentes <u>a fin de atender la queja</u>.</p>

### **TRANSITORIOS DEL NUEVO REGLAMENTO:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975.

**TERCERO.-** Continuarán en vigor, en lo que no se opongan al Reglamento que se expide, las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de noviembre de 1998, así como en las modificaciones a dicho acuerdo publicadas en el mismo medio de difusión, los días 31 de enero de 2006 y el 28 de abril de 2010.

**CUARTO.-** Las denuncias de irregularidades relativas a las objeciones de los trabajadores a la declaración anual del impuesto sobre la renta y sus anexos, que se encuentren sin resolver a la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberán concluir conforme al procedimiento vigente al momento de su presentación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil catorce.-  
**Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.

### **TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ART. 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:**

*“**Artículo 121.-** El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:*

- 1. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.*

*Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;*

- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;*
- III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y*
- IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.*

*Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.*

**Artículo 122.-** *El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.*

*Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.*

*El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.”*